

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DIVISORIO 25 148 40 89 001 2018 00051
 DEMANDANTE: ARLEY HORACIO TRIANA PALACIOS
 YOLANDA TRIANA PALACIOS
 DEMANDADO: JAIRO TRIANA OSPINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

1.1 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca,

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2019 este Despacho Judicial, impartió aprobación al trabajo de partición, igualmente la imposición de servidumbres y se impuso condena en costas a cargo de JAIRO TRIANA OSPINA teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348,00) dentro del proceso divisorio 2018 00051.

El 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de YOLANDA TIANA PALACIOS y ARLEY HORACIO TRIANA contra JAIRO TRIANA OSPINA y el 29 de octubre del mismo año, se procede a corregir el numeral primero librando mandamiento de pago por la suma de \$2.484.348,00 Y \$267.000,00 que corresponde a la tercera parte por concepto de gastos comunes de la diligencia de entrega.

El demandado fue notificado conforme el art. 306 del C G P , toda vez que la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se tiene que el señor JAIRO RIANA OSPINA guardo silencio al no contestar. ni propuso excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. **RESUELVE:**

Primero: **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de **JAIRO TRIANA OSPINA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 300.000=.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro 100 Fijado Hoy 15 NOV 2022

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DIVISORIO 25 148 40 89 001 2018 00051
DEMANDANTE: ARLEY HORACIO TRIANA PALACIOS
YOLANDA TRIANA PALACIOS
DEMANDADO: JAIRO TRIANA OSPINA

SUCESIÓN INTESTADA. 2019 001000
SOLICITANTE: ELSA TRIANA CLAVIJO
JOSE FINA TRIANA CLAVIJO
CAUSANTES: TOMAS TRIANA
ELISA CLAVIJO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1.1 NOV 2022

Una vez notificado y posesionado el apoderado de los señores JOSE ROMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS TRIANA, a quienes se les concedió amparo de pobreza es la oportunidad procesal de programar la diligencia de inventarios y avalúos, y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula: "(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)".

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, DISPONE:

PRIMERO: SEÑALESE las dos y treinta (02:30) de la tarde, del día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [num. 14 art. 78 CGP]. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual,

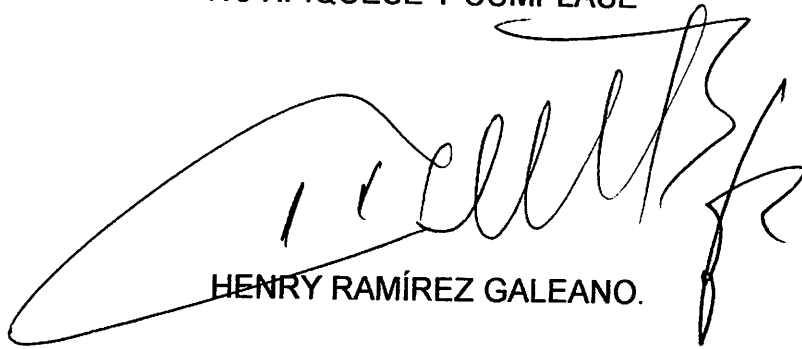
para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes.

TERCERO: La parte interesada deberán aportar todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo y que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos en los términos del art. 1320 del Código Civil.

CUARTO: Se incorpora al expediente el memorial allegado por el abogado RAFAEL CHAVEZ y del mismo se deja en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

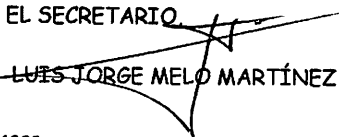


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 140
Fijado Hoy 15 NOV 2022

EL SECRETARIO



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESTADA. 2019 001000
SOLICITANTE: ELSA TRIANA CLAVIJO
JOSE FINA TRIANA CLAVIJO
CAUSANTES: TOMAS TRIANA
ELISA CLAVIJO

SUCESIÓN INTESADA 25 148 40 89 001 2021 00032
SOLICITANTE: IDALY AVILA RAMIREZ
CAUSANTE: LUIS EADUARDO AVILA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí Cundinamarca, _____

1.1 NOV 2022

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal de programar la diligencia de inventarios y avalúos, y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula: "(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)".

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE las diez (10:00) de la mañana, del día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [num. 14 art. 78 CGP]. Que la

mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes.

TERCERO: La parte interesada deberán aportar todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo y que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos en los términos del art. 1320 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ¹⁴⁶
Fijado Hoy 15 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS TORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo
DEMANDANTES: N° 25 148 40 89 001 2022 00043
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BLANCA LIGIA BELTRÁN CÁRDENAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1.1 NOV 2022

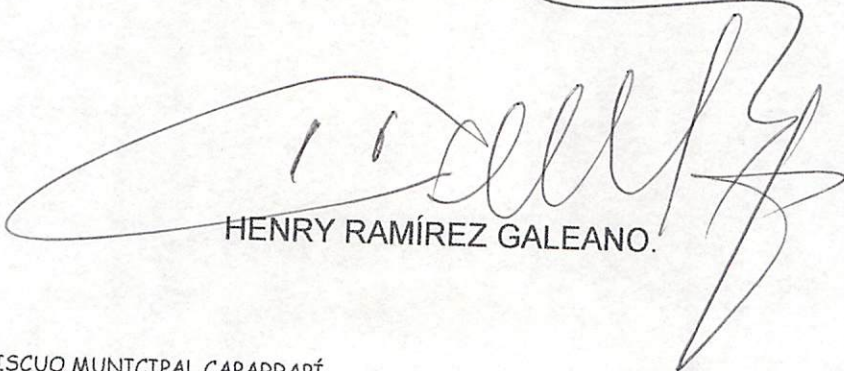
Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 16 de noviembre de 2022 hora 9:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

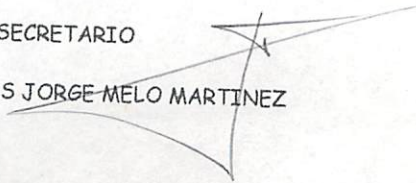
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0-140
Fijado Hoy 15 NOV 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00068
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CASTEÑADA QUINTANA
SANDRA PATRICIA MONTERO
FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA
DEMANDADOS Herederos indeterminados de MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO y
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1.1 NOV 2022

Trabada la Litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem, del mismo se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **nueve (9) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las diez (10:00) de la mañana, misma fecha en la que se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P

DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.2. **DOCUMENTAL:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.:

Certificado especial para proceso de pertenencia.

Certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 167- 99998

Planos.

Escritura 996 del 6 de octubre de 1950

Registro Civil de Defunción del señor MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO

Certificado de paz y salvo impuesto predial.

Copia documento denominado “promesa de compraventa” celebrado entre MARIA CRUZ RIFALDO DE CORCHUELO y LEONARDO GUEVARA BUSTOS

Copia documento denominado “promesa de venta” celebrado por LEONARDO GUEVARA BUSTOS y MARIA EL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA.

Copia del documento denominado “compraventa de posesión” celebrado entre LEONARDO GUEVARA BUSTOS y MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA.

1.2. **TESTIMONIALES:**

Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores:

CINDY ELIZABETH GUEVARA MONTERO, LUZ CENaida LEON MONTERO, LUIS CARLOS ANZOLA QUVEDO.

1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

2. DEL CURADOR AD-LITEM

Interrogatorio de parte a la señora MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA, SANDRA PATRICIA MOTNERO, FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ.

3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 372, se decreta el interrogatorio a la parte demandante.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, se designa como perito al auxiliar de la justicia señor JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA; cítese por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y rinda su dictamen en la forma indicada en el artículo 226 y siguientes del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 ibidem).

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

El auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

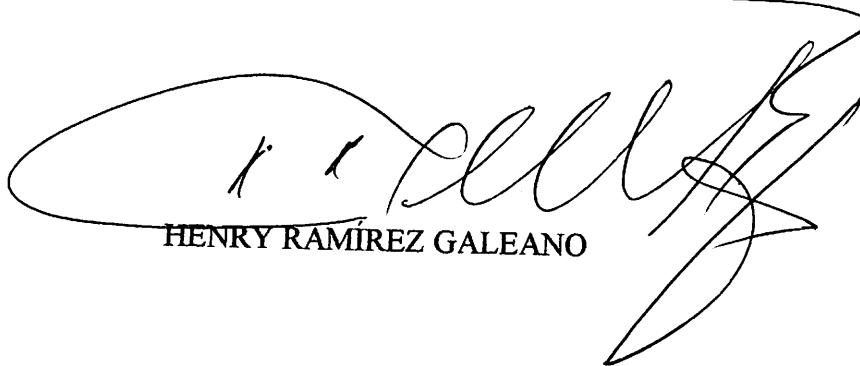
1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda). Si el predio cuenta con servicios públicos activos y suministre el número respectivo de los contadores allí ubicados.
2. Destinación del inmueble, quienes lo ocupan.
- 3, indicar si el predio de la pericia es el mismo indicado en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria numero catastral)
4. Presentar plano georreferenciado y de la mayor extensión que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. El avalúo comercial del inmueble
4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere) estableciendo si los cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinará la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado o cualquier acto se posesión que se observe.

5. Señalar que tipo de explotación se le da, o se la ha dado al bien.
6. Presentación de fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
6. Las demás que se estime convenientes

TERCERO: Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. —

Fijado Hoy 15 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00071
DEMANDANTE: JAIME DANILO MAHECHA ANGEL
MIRYAM PILAR MAHECHA ANGEL
DEMANDADOS Heredemos indeterminados de ALEJANDRO VALUENA PAVA
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

11 NOV 2022

Trabada la Litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem, del mismo se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **SIETE (7) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las diez (10:00) de la mañana, misma fecha en la que se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P

DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. **DOCUMENTAL:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.:

poder

Certificado para proceso de pertenencia.

Certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 167- 6098

Plano.

Escritura 244 del 19 de noviembre de 2002

Registro civil de defunción de la señora EDILMA ANGEL DE MAHECHA

Planos de mayor y menor extensión, con la respectiva alineación técnica del inmueble denominado CASA Y SOLAR RESTO k 3 5 32 36 centro urbano Caparrapi

Factura de impuesto predial unificado.

1.2. **TESTIMONIALES:**

Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores:

GUILLERMO GONZALEZ, MIGUEL ARCANGEL RAMOS RAMIREZ, CARLOS BUSTOS y SECUNDINNO RAMIREZ

1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

2. DEL CURADOR AD-LITEM

Interrogatorio de parte a la parte actora JAIME DANILO MAHECHA ANGEL y MIRYAM PILAR MAHECHA ANGEL.

3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 372, se decreta el interrogatorio a la parte demandante.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, se designa como perito al auxiliar de la justicia señor JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA; cítese por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y rinda su

dictamen en la forma indicada en el artículo 226 y siguientes del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 ibidem).

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

El auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

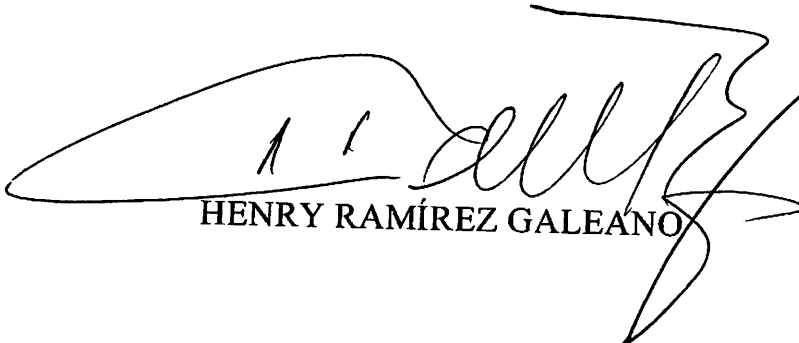
1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda). Si el predio cuenta con servicios públicos activos y suministre el número respectivo de los contadores allí ubicados.
2. Destinación del inmueble, quienes lo ocupan.
- 3, indicar si el predio de la pericia es el mismo indicado en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria numero catastral)
4. Presentar plano georreferenciado y de la mayor extensión que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. El avalúo comercial del inmueble
4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere) estableciendo si los cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinará la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado o cualquier acto de posesión que se observe.
5. Señalar que tipo de explotación se le da, o se la ha dado al bien.
6. Presentación de fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
6. Las demás que se estime convenientes

TERCERO: Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago

de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 440
Fijado Hoy 15 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N°	25 148 4089 001 2022 00071
DEMANDANTE:	JAIME DANILO MAHECHA ANGEL MIRYAM PILAR MAHECHA ANGEL
DEMANDADOS	Heredemos indeterminados de ALEJANDRO VALUENA PAVA DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Ejecutivo N° 25 148 40 89 001 2022 00074
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: LAURA YISETH HERNANDEZ BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 NOV 2022

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 16 de noviembre de 2022 hora 10:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_1uo
 Fijado Hoy 15 NOV 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

PERTENENCIA 25 148 4089 001 2022 00084
 DEMANDANTE MARTHA LILIANA ORDOÑEZ GONZALEZ
 DEMANDADO ROSA ELVIRA TRIANA DE BARRAGAN
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 NOV 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación de la demanda en oportunidad por la demandada ROSA ELVIRA TRIANA DE BARRAGAN, a través de apoderado proponiendo además excepciones de mérito, en consecuencia SE DISPONE:

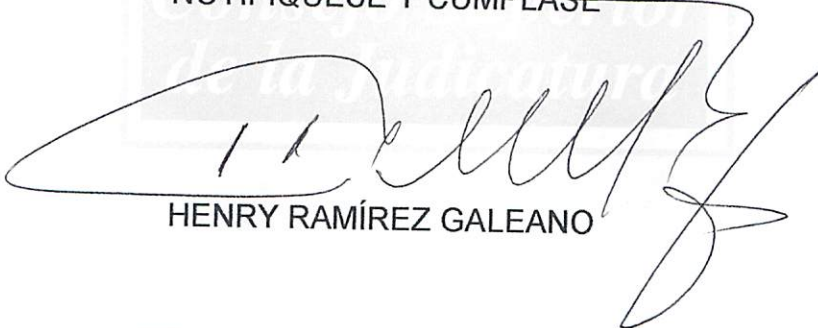
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por la demandada ROSA ELVIRA TRIANA DE BARRAGAN, a través de apoderado.

SEGUNDO: Se corre traslado por el término legal de CINCO (05) días a la parte actora de las excepciones de mérito propuesto por la parte demandada, denominados: Pleito pendiente, cosa juzgada e interrupción de la posesión, conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia. (Art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.)

TERCERO. Reconocer al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado de la demandada ROSA ELVIRA TRIANA DE BARRAGAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. ____ Fijado Hoy 15 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

